

Señores
Tribunal Superior (Reparto)
Bogotá, D.C.

E.S.D.

REF.: Acción de tutela de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SANTIAGO MORALES SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.264 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 116701 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que me ha sido conferido por el Presidente *Ad Hoc* de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**¹ en Asamblea General Extraordinaria (*VER ANEXO 1*) y en su defecto en calidad de agente oficioso, respetuosamente presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que previo el trámite de este tipo de proceso se amparen sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** con conexidad al **DERECHO DE DEFENSA** y el **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA** entre otros, que han sido vulnerados por la entidad accionada, tal y como se señala en los siguientes

I. HECHOS

1. Para entender los hechos y las pretensiones de objeto de la presente acción de tutela, es necesario traer a colación la historia de la Hacienda las Guacharacas, la cual comenzó en el año 1968. Desde aquella época la Hacienda tuvo varios dueños, hasta que llegó, en 1981, a manos de la empresa Cultivos y Ganados Guacharacas Ltda., propiedad de los dueños de Arroz Diana. Se plantó arroz en la mayoría de las 2.072 hectáreas. Sin embargo, el conflicto armado obligó a sus propietarios a abandonar la finca y, en abril de 1997 el **INCODER** se la entregó a 151 campesinos, en su mayoría víctimas de la violencia, quienes apoyados por el Gobierno, compraron la tierra. Los campesinos recibieron créditos del Estado y crearon la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, una sociedad que por ley tuvieron que constituir para tomar decisiones sobre los terrenos que les fueron entregados por el Estado bajo la Ley 160 de 1994 (*que reguló los baldíos*). Una norma que los comprometió a trabajar la tierra para pagarle los créditos al Gobierno,

¹ **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**, (*persona jurídica legalmente constituida en observancia a lo consagrado en la Ley 160 de 1994, en el Decreto 561 de 1989, reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución número 00398 del 25 de septiembre de 1997*), tal y como consta en los estatutos. (*ANEXO 2*)

y a que en 12 años no podrían vender si no contaban con el aval de la Junta Directiva del **INCODER**, liquidado en 2015.

2. En 2005 empezaron las dificultades para cumplir con el pago de los créditos, y el Banco Agrario comenzó un proceso administrativo contra todos los campesinos socios de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**. Tres años más tarde, aparecieron los señores Édgar Rueda y Guillermo Forero. Tanto Rueda como Forero, el primero funcionario de **INCODER** para la época, y el segundo ya retirado, atemorizaron a los campesinos, se aprovecharon de su ignorancia y les dijeron que tenían que vender sus tierras, según ellos porque el Estado se las iba a arrebatar a raíz del incumplimiento en el pago de la deuda. Forero y Rueda le presentaron a los campesinos al señor Mario Gutiérrez para que le vendieran su tierra. La negociación se adelantó, y el 18 de abril de 2008 se firmó la promesa de compraventa. Quienes consignaron sus firmas en la promesa fueron Víctor Oliveros, como representante legal en aquel entonces de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** – apoderado de los 130 campesinos que decidieron vender el 86 % de las 2.072 hectáreas –, y Mario Gutiérrez, como representante legal de la recién constituida Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. (nombre que genera confusión con el de la Empresa Comunitaria Guacharacas), sociedad que se creó apenas 11 días antes de concretar el negocio y con un capital de \$12 millones (el 0,1 % de lo estipulado en el negocio).
3. La venta de la finca Las Guacharacas se pactó por un valor de \$11.000 millones, de los cuales se entregarían de inmediato \$890 millones para los 130 vendedores, y se destinarían, en dos meses, alrededor de \$720 millones, para pagar la totalidad de los créditos que los campesinos le debían a **FINAGRO**. El 4 de abril de 2009 se firmó un otrosí en el que cada campesino aceptaba que le habían pagado \$10 millones y que el lote se desalojaría el 5 de junio de 2009. El 27 de agosto de 2009, ante la Notaría 76 de Bogotá, se firmó la escritura pública 2688. Ese mismo día también los compradores firmaron una hipoteca sobre el inmueble para garantizar su pago. Ni el saldo, ni las deudas a **FINAGRO** fueron pagadas por el comprador.
4. La primera vez que un tercero constató la ilegalidad de la compraventa, fue cuando los compradores recurrieron al BBVA para obtener un crédito para pagar las deudas adquiridas con los campesinos. La entidad financiera, al constatar que existía un proceso de hipoteca a favor de la Caja Agraria, hoy Banco Agrario, señaló que no había posibilidad de negociar el predio. Además, a mediados de 2016, el **INCODER** reiteró que, un acto administrativo como una hipoteca, suspendía el plazo de los 12 años para poder vender el inmueble. Ese saldo jamás fue cancelado por los compradores, quienes de manera dolosa y con la complicidad de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, ingresaron a un plan de reorganización empresarial identificado con el número de expediente 66558.

Desde entonces la accionada, para proteger ilegalmente a esos compradores fraudulentos que se aprovecharon de la condición de inferioridad de los campesinos, ha proseguido con el trámite concordatario y ha reconocido de pleno el derecho de propiedad de esa empresa en reorganización sobre la hacienda Guacharacas, sin tener en cuenta la invalidez de la venta, **que la compradora nunca canceló la totalidad del precio acordado** y otras irregularidades detectadas en el proceso de insolvencia.

5. Según le dijeron Luis Guillermo Cortázar y Víctor Martínez (*los compradores de mala fe*) a el diario El Espectador en el año 2016, la solicitud de que la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. entrara a un proceso de reorganización empresarial se dio porque la sociedad “quebró” al no poder trabajar la tierra. Cortázar agregó que se cansó de que los líos se resolvieran mediante denuncias penales, por lo que cambió de abogado, quien, el 30 de septiembre de 2014, seis años después de haberse comprado Las Guacharacas, hizo la petición a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Se trata de un caso de corrupción administrativa al servicio de intereses oscuros de particulares. Estamos ante un abuso por parte de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades de la ley de insolvencia - Ley 1116 de 2006 - aprovechando que esta, de manera absurda, solo contempla una instancia en los procesos de insolvencia, dejando a los campesinos en este caso, carentes de una instancia superior para hacer valer sus derechos.

6. El 4 de diciembre de 2014, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** admitió a la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. para iniciar un proceso de reorganización. Presentaron la documentación correspondiente, los balances financieros y el expediente quedó en manos del Superintendente Delegado de aquel entonces Nicolás Polanía. Sin embargo, los campesinos detectaron la existencia de actas alteradas y que la contabilidad financiera era falsa, pues, entre otras, se percataron de que se habían desconocido las deudas de con **FINAGRO**, las cuales, según lo acordado en el momento de la compraventa, debían ser pagadas por la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. de Cortázar, Gutiérrez y Martínez.
7. La explicación de Cortázar y fuentes consultadas cercanas al proceso, es que la **EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS**, y así lo entendió la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, hizo un negocio directo con los 130 campesinos que vendieron el 86 % de la hacienda, y que la única función de la Empresa Comunitaria Guacharacas fue servir como un vehículo y representarlos. En pocas palabras, Cortázar se negó a pagarle la plata a la Empresa Comunitaria Guacharacas, que supuestamente sería repartida entre los campesinos, porque desconfiaba y quería resolver los problemas directamente con los vendedores.

8. Ante la negativa de declarar como acreedora a la Empresa Comunitaria Guacharacas, el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia Nicolás Polanía fue recusado en tres oportunidades ese año. El Superintendente Polanía resolvió la primera solicitud el 5 de abril y anuló todo lo actuado desde el 22 de enero, menos la audiencia celebrada el 25 de enero de 2016, en la que se definió que la empresa de Cortázar, Gutiérrez y Martínez no tenían deuda alguna con la Empresa Comunitaria Guacharacas.
9. Las vías de hecho de la entidad accionada se materializó, entre otras, mediante despacho comisorio remitido al Juez promiscuo de Beltrán, Cundinamarca, (*VER ANEXO 3*) a través del cual la Superintendencia de Sociedades ordenó hacer **ENTREGA REAL Y MATERIAL** por parte de EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS (poseedora) a los compradores fraudulentos, diligencia que no se llevó a cabo, puesto que el proceso de reorganización se encontraba suspendido para el día 30 de enero de 2020, en razón a que los campesinos habían formulado una recusación contra el juez del concurso. Al respecto el Juez de Beltrán manifestó lo siguiente mediante Auto del 24 de enero de 2020:

*"El Despacho debe dejar total claridad que a la fecha en que se resuelven los recursos allegados, **los memoriales presentados y la recusación requerida, no fueron trasladados por la parte de la Superintendencia de Sociedades, ni el auto 2019-01482875 del 12 de diciembre de 2019, proferido por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades, ni el auto 2019-01-482224 del 18 de diciembre de 2019 emanado por la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en ejecución, donde se ordena suspender nuevamente el proceso con el fin de que el Tribunal Superior de Bogotá resuelva dichas recusaciones a pesar de que el pasado 22 de enero este Despacho requirió de manera urgente a la Superintendencia de Sociedades que allegara los autos mencionados.**" (VER ANEXO 4)*

10. En aras de evitar que funcionarios de la accionada logran el cometido de despojar fraudulentamente de sus tierras a los campesinos, a finales de 2018 solicitaron a través de apoderado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, iniciar Actuación Administrativa (Expediente número 156-AA-2018-26) tendiente a *"proceder a cancelar los registros que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76717 correspondiente al inmueble denominado GUACHARACAS, ubicado en la comprensión territorial del Municipio de Beltrán (Cundinamarca), por errores en la calificación e inscripción de las Anotaciones 072, 081, 074 y 075 de acuerdo con las consideraciones y razones expuestas por nosotros para demostrar los aludidos errores"*. También solicitaron *"vincular a ese trámite a las partes y a terceros que pudieran resultar afectados con la decisión que se tome en el evento de que prosperen las pretensiones, entre ellas a la sociedad **EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.S., a la AGENCIA***

NACIONAL DE TIERRAS, al PROCURADOR AGRARIO, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a las demás personas que el Registrador considere que deben comparecer al trámite administrativo. Solicitaron también al Registrador *“ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria de la hacienda GUACHARACAS por el tiempo que dure tramitándose la actuación administrativa”.* (VER ANEXO 5)

11. Desde el año 2015 y para la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS carece de representante legal por la falta de cohesión que ha imperado entre los socios a raíz de las disputas judiciales en que se ha visto inmiscuida la Empresa Comunitaria por intereses oscuros de terceros particulares y de funcionarios públicos de mala fe.

Desde 2009, terceros de mala fe se han valido de la ignorancia de algunos socios para cometer irregularidades sustanciales que colindan con delitos como la estafa, la falsedad y el fraude procesal. Se trata de un caso en el que unos compradores que constriñeron a los campesinos a vender la Hacienda Guacharacas en condiciones desventajosas y manipulados por ex funcionarios del INCORA y por funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, han contribuido a que reine el caos al interior de la Empresa Comunitaria, impidiendo así disponer del certificado de existencia y representación legal actualizado expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo visto bueno de la Agencia de Desarrollo Rural.

12. El 11 de septiembre de 2020, el señor Capitolino Legros Oliveros, socio y ex representante legal de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, fue instado por la doctora Dinorah Patricia Abadía Murillo, Vicepresidente de Proyectos de la Agencia de Desarrollo Rural, a obtener un nuevo certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que los cargos de representante legal, de Junta Directiva, de tesorero y de fiscal se encuentran vacíos desde 2015. (VER ANEXO 6)

Dichas instrucciones fueron consideradas por los socios de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS como de carácter vinculante en virtud de la competencia asignada mediante Decreto 561 de 1989, *“Por el cual se expide el régimen jurídico de las empresas comunitarias”* en la que indica que le corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural ejercer la función de fiscalización de las Empresas Comunitarias *“con el fin de asegurar que en su constitución y funcionamiento se observen las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen”*, tal y como lo señaló la funcionaria de la ADR en su misiva.

Manifestó la funcionaria que, *“este Despacho evidenció que el certificado de existencia y representación de la Empresa Comunitaria Guacharacas no ha sido actualizado desde el año 2014 y que su junta de administración no se ha ceñido a lo dispuesto en las disposiciones legales del Decreto 561 de 1989 y*

los artículos Nros. 32 y 37 de los estatutos”. Recordó también que el artículo 32 los estatutos sociales estipula que *“las reuniones de la Asamblea General, serán Ordinarias y Extraordinarias: las primeras se efectuarán dentro de los tres meses siguientes a la terminación del correspondiente ejercicio económico y las segundas cuando la Junta de Administración, el Fiscal o un número de socios no inferior al 30% la convoquen para ocuparse de uno o más asuntos determinados”* y para tal efecto, conminó a los socios de la Empresa Comunitaria a *“realizar la renovación de la junta de administración de la Empresa Comunitaria GUACHARACAS en cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos que fueron aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR previo concepto de viabilidad legal emitido por esta Agencia y la remisión de la documentación que permita realizar la actualización del certificado de existencia y representación legal para la presente vigencia”*.

Finalmente, solicitó que *“el envío de la documentación requerida sea remitida a través del correo electrónico atencionalciudadano@adr.gov.co, el cual fue dispuesto por la Agencia de Desarrollo Rural como canal institucional en razón a la situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional”*.

En cumplimiento de lo anterior y en aras de ocupar los cargos vacantes de los órganos de representación legal y de gobierno de la Empresa Comunitaria, y de otorgarle poder a un tercero para solicitar el amparo los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO con conexidad al DERECHO DE DEFENSA, y al DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, y por ende los de los socios, mediante convocatoria realizada por un número superior al 30% de los socios, se procedió a convocar a reunión de Asamblea General Extraordinaria.

13. En cumplimiento de la la orden impartida por la ADR, el día 15 de octubre de 2020, 64 socios de la Empresa Comunitaria enviaron respuesta a la comunicación de la ADR en el siguiente sentido *(a continuación se transcribe extracto de la comunicación y se aporta como ANEXO 9)*:

“Beltrán, Cundinamarca, 15 de octubre de 2020

Doctora
DINORAH PATRICIA ABADÍA MURILLO
Vicepresidente de Proyectos
AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
Ciudad.

Asunto: *Respuesta a su comunicación del 11 de septiembre de 2020. Rad. 20204300061682*

Respetada doctora Abadía,

En atención a su amable comunicación remitida el 11 de septiembre de 2020 al correo electrónico del señor Capitolino Legro Oliveros, los socios de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** abajo firmantes nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Que comunicación nos ha resultado muy oportuna y de suma utilidad, por cuanto como usted bien lo señala, “el certificado de existencia y representación de la Empresa Comunitaria Guacaharacas no ha sido actualizado desde el año 2014” por lo cual, acatamos de manera inmediata su invitación “a realizar de manera inmediata la renovación de la junta de administración, del representante legal y del fiscal, en cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos que fueron aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, previo concepto de viabilidad emitido por la ADR y la remisión de la documentación que permita realizar la actualización del certificado de existencia y representación legal para la presente vigencia”.
2. Que la reunión del 12 de septiembre sobre la que usted tuvo noticia, efectivamente se llevó a cabo dando plena observancia a los protocolos de bioseguridad impartidos por el Gobierno Nacional, en especial a lo consagrado en el artículo 2 de la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social². (Se anexa constancia como ANEXO 7)
3. Que la reunión a la cual usted hace referencia en su comunicación se realizó en desarrollo de lo estipulado por el artículo 32 de los Estatutos de la Empresa³, es decir, se trató de una reunión de Asamblea Extraordinaria convocada por los 64 abajo firmantes, quienes representamos el 42,3% de la totalidad de los socios de la Empresa Comunitaria Guacaharacas y no por convocatoria del socio Capitolino Legro Oliveros como de forma errónea algunos socios lo manifestaron a su despacho. La reunión contó con el beneplácito y la colaboración del señor alcalde de Beltrán, Cundinamarca. (Se anexa comunicación).
4. Que en aras de aprobar un Orden del día que se ciñera a los estatutos de la Empresa Comunitaria Guacharacas y a las recomendaciones contenidas en su comunicación del 11 de septiembre, el socio Israel Abril dio lectura de su misiva.

² **Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social “ARTÍCULO 2. Medidas.** Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas: 2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. 2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)”

³ **Estatutos de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS “ARTÍCULO 32.** Las reuniones de la Asamblea General, serán Ordinarias y Extraordinarias: las primeras se efectuarán dentro de los tres meses siguientes a la terminación del correspondiente ejercicio económico y las segundas cuando la Junta de Administración, el Fiscal o un número de socios no inferior al 30% la convoquen para ocuparse de uno o más asuntos determinados”

5. Que en virtud de lo anterior, los asistentes a la Asamblea Extraordinaria aprobaron el siguiente Orden del día:

1. Elección de la Junta de Administración, del Representante Legal y del Fiscal de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS.

2. Encargo de la Asamblea General a una firma de abogados para obtener la renovación del Certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**.

3. Presentación de la estrategia jurídica en los procesos judiciales y administrativos en los que la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS es parte.

4. Lectura y aprobación del Acta.

6. Que una vez verificado el Quórum de la Asamblea General Extraordinaria, se determinó que no se cumplía con la mayoría absoluta requerida para deliberar según lo estipulado en el artículo 34 de los estatutos de la Empresa Comunitaria Guacharacas, por cuanto el número de asistentes fue 64. (VER ANEXO 7).
7. Que teniendo en cuenta que el artículo 34 de los estatutos estipula que de no “no concurrir un número de socios que constituya quorum suficiente para deliberar y decidir, esta (la Asamblea) quedará convocada para el tercer día siguiente sin tener en cuenta que sea feriado”, los asistentes decidieron por unanimidad extender el plazo para la segunda reunión para el día domingo 27 de septiembre, por las siguientes razones: (i.) las obligaciones laborales de algunos socios para la fecha (martes 15 de septiembre) y los largos desplazamientos de la mayoría, podrían truncar el quorum requerido (la tercera parte de los socios), y (ii.) para disponer de más tiempo para informar a los socios no asistentes sobre la segunda convocatoria, por cuanto muchos de ellos desconocen los plazos estipulados por los estatutos para este tipo de reuniones.
8. Por lo anterior y teniendo en cuenta las órdenes impartidas por su despacho, los socios convocantes abajo firmantes dispusimos de nuestros medios (correo electrónico, whatsapp, llamadas telefónicas, etc) para convocar a la reunión de **Asamblea General Extraordinaria** que se realizó el domingo 27 de septiembre a las 11:00 a.m, dando plena observancia a los protocolos de seguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 1462 de 2020.

La reunión se realizó en un área al aire libre y se dispuso de un circuito cerrado de televisión para dividir a los asistentes en dos grupos. Al igual que para la reunión realizada el 12 de septiembre, se dispuso del acompañamiento de la Alcaldía y de la Policía de Beltrán.

9. Que en la reunión de Asamblea Extraordinaria realizada el 27 de septiembre, la Asamblea decidió por unanimidad disponer de los servicios de la firma de abogados Charris – Morales Sáenz Asociados S.A.S, para que a través de ellos se suministre a la Agencia de Desarrollo Rural todos los documentos de ley para que esta emita su concepto de viabilidad para la respectiva aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y así disponer de un certificado actualizado de existencia y representación legal de la **EMPRESA**

COMUNITARIA GUACHARACAS para la presente vigencia.

10. Que para la realización de la **Asamblea General Ordinaria** (pendiente de ser celebrada), nos acogeremos a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 398 del 13 de marzo de 2020 y en el artículo 5 del Decreto 434 del 19 de marzo de 2020⁴. (...)

14. Tal y como consta en el punto 5 de la comunicación precedente, la reunión de Asamblea General Extraordinaria se desarrolló según el orden del día de la siguiente manera (A continuación se transcribe un extracto del Acta y se aporta como ANEXO 8):

**“Acta de Asamblea Extraordinaria
EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS’
27 de septiembre de 2020
(Segunda convocatoria)**

Siendo las 11:00 p.m., del día 27 de septiembre de 2020, se reunieron en **Asamblea General Extraordinaria** en las inmediaciones de la Hacienda Guacharacas, en Beltrán – Cundinamarca, los socios de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**, quienes dejan constancia de su participación en el listado de firmas anexo.

Verificado el quórum necesario para deliberar y decidir según lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de los estatutos, los asistentes determinaron por unanimidad nombrar como presidente Ad hoc para la reunión de al socio **GUSTAVO HERBETH JIMÉNEZ SUÁREZ**, con cédula de ciudadanía 11.295.243, y al socio **ROQUE ORTIZ SALGUERO**, con cédula de ciudadanía 11.298.197, como secretario.

La Asamblea aprobó por unanimidad el siguiente **Orden del día**:

1. Elección de la Junta de Administración, del Representante Legal y del Fiscal de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**.
2. Encargo de la Asamblea General a una firma de abogados obtener la renovación del Certificado de existencia y representación legal de **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**.
3. Presentación de la estrategia jurídica en los procesos judiciales y administrativos en los que la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** es parte.

⁴ **Decreto 434 del 19 de marzo de 2020**, “ARTÍCULO 5. Reuniones ordinarias de asamblea. Las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 que trata el artículo 422 Código de Comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el día hábil siguiente al mes de que trata el inciso anterior, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión”

4. Lectura y aprobación del acta.

2. Encargo de la Asamblea General a una firma de abogados para obtener la renovación del Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS.

En cumplimiento de lo estipulado por el artículo 53 del decreto 561 de 1989 y en consonancia con la orden impartida por la Agencia de Desarrollo Rural mediante comunicación del 11 de septiembre de 2020, en el sentido de “allegar en un término perentorio de diez (10) días hábiles” los Estados Financieros de la Empresa Comunitaria Guacharacas a la ARD, los señores Capitolino Legro Oliveros, Roque Ortiz Salguero, Juan Bernate Barrios, Jorge Humberto Amariles, Rafael Robles Moya, Tulio Barrero Zárate y Álvaro Díaz Guzmán, someten a consideración de la Asamblea encargarle a la firma de abogados Charris - Morales Sáenz Asociados S.A.S realizar las gestiones tendientes a disponer de los Estados Financieros. La Asamblea en pleno aprueba por unanimidad otorgarle un mandato en este sentido al doctor Santiago Morales Sáenz, representante legal de Charris - Morales Sáenz Asociados S.A.S, teniendo en cuenta el conocimiento que tiene dicha firma sobre los activos y los pasivos de la Empresa Comunitaria, así como de sus activos contingentes a raíz de los procesos administrativos y judiciales en los cuales sus abogados son apoderados de algunos socios, a saber en el Proceso Declarativo contra resolución de contrato de compraventa contra la Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S. (Juzgado 1 Civil de Honda), en la actuación administrativa tendiente a anular las Anotaciones irregulares que reposan en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio denominado Guacharacas (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá) y como apoderados en el Proceso de Reorganización de la Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S. (Superintendencia de Sociedades). Para tal fin, la Asamblea delega a los socios Capitolino Legro Olivares, Roque Ortiz Salguero, Juan Emilio Bernate Barrios y Rafael Robles Moya, para que en nombre de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** soliciten a la firma CHARRIS – MORALES SÁENZ ASOCIADOS S.A.S. sus servicios, para que se encargue de la elaboración de los estados financieros con el concurso de una empresa con trayectoria empresarial especializada en revisoría fiscal y auditoría empresarial.

Presentación de la estrategia en los procesos judiciales y administrativos en los que la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS es parte.

El señor Capitolino Legro Oliveros presenta a la Asamblea para su aprobación, la estrategia jurídica diseñada de manera mancomunada por varios socios en sendas reuniones de trabajo, la cual consta de dos componentes que se explican a continuación:

Presentación Informe de Gestión presentado por la firma de Abogados Charris – Morales Sáenz y otorgamiento de poderes.

Capitolino Legros Olivares da lectura del informe presentado por los abogados en lo atinente a los procesos judiciales y administrativos relacionados a continuación y que en la actualidad se adelantan en diversas instancias judiciales y administrativas en contra de terceros de mala fe. El informe presentado es aprobado por unanimidad por la Asamblea y para efectos de transparencia ante todos los socios y terceros de buena fe se publica en la página www.fincaguacharacas.com, la cual fue desarrollada por

la firma de abogados con el fin de exponer de manera didáctica los procesos jurídicos que están teniendo que afrontar los campesinos de cara a recuperar los terrenos obtenidos de manera ilegal por particulares de mala fe con el concurso de funcionarios públicos.

(...)

d. Acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades por violación a la propiedad privada y otros derechos conexos. (...)

*e. Asesoría para la renovación del Certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS.** (...)"*

(...) *El presidente de la reunión levantó la sesión siendo las 2:00 p.m.*

GUSTAVO HERBETH JIMÉNEZ SUAREZ
CC. 11.295.243
Presidente

ROQUE ORTIZ SALGUERO
CC. 11.298.197
Secretario"

Se adjunta listado de asistentes con sus respectivas firmas (...)"

15. Como consta en el acta de la Asamblea General realizada el 27 de septiembre de 2020, en la reunión se presentó la estrategia jurídica diseñada en sendas reuniones de trabajo de manera mancomunada por varios socios, dentro de la cual se incluyó en el *literal d.* la presentación de la presente Acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades, por violación al derecho al debido proceso en conexión con el derecho de defensa y al derecho a la propiedad privada.

En lo atinente a la presentación de la presente acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, se señaló en el informe que, los socios, en virtud de lo estipulado por los ESTATUTOS DE LA EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, y en especial por lo contemplado en el artículo 37.27 (*la Asamblea el Organismo supremo de la Empresa, todas sus decisiones, incluidas las estrategias judiciales que afecten a los socios, gozan de total legalidad y como tal, están investidas de una fuerza vinculante superior a las de su representante legal*), la Asamblea General, **en aras de disponer de la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, necesaria para interponer la presente acción de tutela como persona jurídica**, facultó a su presidente (*Ad Hoc*), para otorgar el poder necesario, bien fuera a algunos socios, o en su defecto al suscrito, con miras a solicitarle a un juez de tutela la protección de los derechos fundamentales invocados en la presente acción, lo cual consta en el numeral 3 del Acta de Asamblea Extraordinaria del 27 de septiembre de 2020 (*Ver Acta de Asamblea General*

Extraordinaria).

16. Tal y como lo expuse anteriormente, han sido varios los actos ilegales cometidos por funcionarios de la Superintendencia Delegada para Asuntos de Insolvencia en detrimento de los derechos de los socios de la Empresa Comunitaria Guacharacas, siendo el más grave de todos el cometido por las señoras María Fernanda Cediél Mendez, Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto 2019-01482875 del 12 de diciembre de 2019 (ANEXO 4.1) y Bethy Elizabeth González Martínez, Coordinadora Grupo de Proyectos de Reorganización I. mediante Auto 2019-01-482875 del 18 de diciembre de 2019, (ANEXO 4.2), quienes estando suspendido el proceso de reorganización de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S (desde el 27 de septiembre de 2019), comisionaron al Juez de Beltrán - Cundinamarca en enero de 2020, para realizar la entrega del predio denominado Guacharacas a la precitada sociedad el día 30 de enero de 2020 , tal y como consta en Despacho Comisorio de enero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades de suspensión del proceso de reorganización de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., y como se ratifica en el Auto del 24 de enero de 2020, expedido por el Juez Promiscuo de Beltrán - Cundinamarca. (Ver ANEXO 3).
17. En adición a lo anterior, han sido múltiples las manifestaciones por parte de funcionarios de la Superintendencia Delegada para Asuntos de Insolvencia en diversos escenarios, incluidos los despachos judiciales, quienes valiéndose de su capacidad inquisitiva y de sus competencias jurisdiccionales de única instancia consagradas en la ley 1116 de 2006, han aprovechado la carencia de representante legal por parte de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, detestimado en otros procesos judiciales la legitimación por activa de quienes en calidad de socios, han intentado hacer valer los derechos de la EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS, llegando incluso a afirmar de manera irrespetuosa y temeraria, que su exrepresentante legal ha abusado de la acción de tutela para develar las ilegalidades cometidas al interior del proceso de reorganización de la Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S., como seguramente sucederá al interior del presente proceso.

Es por lo anterior, que en aras de disponer de los conocimientos jurídicos suficientes para lograr el amparo de sus derechos, **han acudido al suscrito por mandato de la Asamblea General, para lograr mediante celebración de Asamblea General la legitimación por activa, necesaria en el proceso de la referencia, mientras el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expide un nuevo certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, o en su defecto, para actuar**

como agente oficioso teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran la persona jurídica y los socios de la misma. Al respecto, es menester traer a colación el hecho de que han pasado más de veintitrés años desde que los los 151 comuneros, socios de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, se hicieron propietarios del predio Hacienda Guacharacas. Desde aquel entonces, muchos de ellos han fallecido, otros han desaparecido de la órbita de la Empresa por razones que desconocemos, muchos otros se encuentran en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional, y de los que aún están vivos todos son adultos mayores.

Para el suscrito es claro que la persona jurídica EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS no puede permanecer en un limbo en materia de protección de derechos fundamentales mientras se surte el respectivo proceso de acreditación de los nuevos órganos de gobierno por parte del MADR, razón por la cual se acudió a la figura de otorgamiento de poder por parte de la Asamblea General, en virtud de las atribuciones que esta tiene según sus estatutos, tal y como se sustentó en los numerales precedentes.

Por los hechos anteriormente descritos, y por los actos revictimizantes cometidos por funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, en contubernio con particulares de mala fe, acudo a usted Señor Juez en calidad de apoderado de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS y/o en calidad de agente oficioso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES

- **Constitución Política, Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

- **Constitución Política, Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

LEGALES

- **Ley 160 de 1994, Artículo 38, literal a)** *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*. Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines:

a) *Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción. (...)*.

- **Ley 160 de 1994, Artículo 39, (...)** *Quienes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa:*

Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al INCORA, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo (...).

- **Decreto 2591 de 1991, artículo 10.** *La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona "...vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante...", y sólo se permite agenciar derechos ajenos cuando el titular esté imposibilitado para ejercer su propia defensa, circunstancia que ha de manifestarse en la solicitud.*

ESTATUTARIAS

- **ESTATUTOS EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, Artículo 31.** *La dirección de la Empresa Comunitaria será de competencia de la Asamblea General y esta su organismo supremo.*

- **ESTATUTOS EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, Artículo 32.** *Las reuniones de la Asamblea General, serán Ordinarias y Extraordinarias: las primeras se efectuarán dentro de los tres meses siguientes a la terminación del correspondiente ejercicio económico y las segundas cuando la Junta de Administración, el Fiscal o un número de socios no inferior al 30% la convoquen para ocuparse de uno o más asuntos determinados”*

- **ESTATUTOS EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, Artículo 34.** *De no concurrir un número de socios que constituya quórum suficiente para deliberar y decidir, esta (la Asamblea) quedará convocada para el tercer día siguiente sin tener en cuenta que sea feriado”.*

- **ESTATUTOS EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, Artículo 35.** *Funciones de La Asamblea General, numeral 27, Decidir sobre acciones judiciales tanto a la empresa, como a sus socios.*

JURISPRUDENCIA

- **Sentencia SU-055 de 2015, Corte Constitucional.** *La Corte se refirió a las hipótesis en las que resulta procedente la agencia oficiosa, en los siguientes términos:*

“...el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.”

- **Sentencia Unificada SU288 de 2016, Corte Constitucional**, a través de la cual “se reiteran las reglas jurisprudenciales sobre la legitimación por activa a través de agencia oficiosa”. Concluye la Corte en dicha Sentencia:

“El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

- **Sentencia T-004 de 2013, Corte Constitucional**. Este Tribunal indicó que existen diferentes formas de configurar la legitimación por activa, dentro de las que se encuentran la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial o por medio de agente oficioso.(...)

(...) 8.- Respecto de la agencia oficiosa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que esta figura responde a tres principios de relevancia constitucional: (i) la efectividad de los derechos fundamentales; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y (iii) el deber de solidaridad.

- **Sentencia T-312 de 2009, Corte Constitucional**. La Corte señaló que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa sólo opera en los casos en los que el titular del derecho no puede asumir su defensa, ya sea de forma directa o mediante apoderado. Lo anterior, debido a que el afectado es la única persona que decide de manera autónoma y libre la forma de reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

- **Sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, Corte Constitucional**. Este Tribunal estableció que se encuentra legitimado para actuar cuando cumple con los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad y (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela **o que pueda deducirse del contenido de la misma.**

- **Sentencia la T-467 de 2015, Corte Constitucional**. La Corte indicó que, por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección por lo que la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos. La Sala reitera las reglas jurisprudenciales sobre la legitimación por activa a través de agencia oficiosa, en las que se establece que

tal figura procede cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; o (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.(...)”

- Sentencia SU773/14, Corte Constitucional

“Se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales. **De haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que impliquen un ejercicio arbitrario de sus funciones, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores.** Una vez definida la habilitación constitucional y legal de la Superintendencia de Sociedades para ejercer funciones jurisdiccionales, así como el carácter de sus pronunciamientos en ejercicio de esa competencia, resulta pertinente reiterar las reglas sobre la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales.”

“El proceso de liquidación judicial, como su nombre lo indica, es un proceso jurisdiccional del que conoce la Superintendencia de Sociedades en uso de la facultad consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política, por lo que sus pronunciamientos constituyen providencias judiciales, las cuales deben estar supeditadas a los mandatos de la Ley General del Proceso. **Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso en Colombia, debe asegurarse que las actuaciones surtidas en el marco de dicho proceso, cumplan con los requisitos de la normativa aplicable**”.

“El defecto procedimental absoluto se configura cuando el funcionario judicial haya actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Además de lo anterior, también se puede decir que esta causal además tiene una naturaleza cualificada, pues para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconozca el derecho fundamental al debido proceso”.

- Sentencia T-1321/05, Corte Constitucional

“El derecho a la propiedad solo podrá ser protegido y garantizado por vía de la acción de tutela, siempre y cuando de la protección que por esta vía judicial se haga, se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos si catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad. En estos eventos, la propiedad privada como derecho, adquiere la connotación de derecho fundamental y por ello mismo merece la protección constitucional representada en la acción de tutela, que ese caso concreto se constituye en el mecanismo judicial óptimo”.

- Sentencia C-189/06, Corte Constitucional

“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

III. PETICIONES

Sírvase Señor Juez, por vía de decisión de la presente acción de amparo, como quiera que se han conculcado derechos constitucionales fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho de defensa, y a la propiedad privada, toda vez que la Superintendencia de Sociedades pretende arrebatarles a los campesinos de manera fraudulenta, la tierra que por mandato de la Ley de tierras les fue asignada por el mismo Estado.

Por lo anterior, solicitamos se hagan los siguientes o similares pronunciamientos de fondo:

1. **Tutelar** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** con **CONEXIDAD** al **DERECHO DE DEFENSA** y el **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA** de la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS**.
2. **Ordenar** a la entidad accionada, que en un término perentorio de 48 horas hábiles contado a partir del fallo estimatorio de la presente tutela, desvincular a la **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** del proceso de reorganización de la Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S que se adelanta actualmente el la Superintendencia de Sociedades con el número de expediente 66558.
3. **Vincular** a la presente demanda a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO, A LA VICEPRESIDENCIA DE PROYECTOS DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** al **JUEZ PROMISCOUO DE BELTRÁN - CUNDINAMARCA** y a cualquier otra entidad pública o privada que el Señor Juez estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

IV. MEDIDAS PROVISIONALES

Teniendo en cuenta los antecedentes a que hace referencia el hecho 9 de la presente demanda, solicito al señor Juez decretar MEDIDAA PROVISIONAL, consistente en ordenar a la Superintendencia de Sociedades suspender el Proceso de reorganización de la Sociedad Agrícola Guacharacas identificado con el número de expediente 66558, hasta tanto no se resuelva el proceso de tutela de la referencia.

V. PRUEBAS

APORTADAS POR EL ACCIONANTE

1. Poder otorgado por el Presidente *Ad hoc* de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS en virtud de decisión de la Asamblea General. (ANEXO 1)
2. Contrato Social y Estatutos Empresa Comunitaria Guacharacas. (ANEXO 2)

3. Auto del 24 de enero de 2020 del Juez promiscuo de Beltrán, Cundinamarca. (ANEXO 3)
4. Auto 2019-01482875 del 12 de diciembre de 2019, proferido por María Fernanda Cediel Mendez, Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades. (ANEXO 4.1)
5. Auto 2019-01-482875 del 18 de diciembre de 2019, proferido por Bethy Elizabeth González Martínez, Coordinadora Grupo de Proyectos de Reorganización I. (ANEXO 4.2)
6. Petición de Actuación Administrativa a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. (ANEXO 5)
7. Comunicación del 11 de septiembre de 2020, de la doctora Dinorah Patricia Abadía Murillo, Vicepresidente de Proyectos de la Agencia de Desarrollo Rural. (ANEXO 6)
8. Constancia falta de quórum deliberatorio Asamblea Extraordinaria, Primera convocatoria. (ANEXO 7)
9. Acta de Asamblea Extraordinaria EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS, 27 de septiembre de 2020, Segunda convocatoria. (ANEXO 8)
10. Respuesta de exrepresentante legal de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS a Comunicación del 11 de septiembre de 2020, de la doctora Dinorah Patricia Abadía Murillo, Vicepresidente de Proyectos de la Agencia de Desarrollo Rural. (ANEXO 9)
11. Resolución 000088 del 15 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa radicada bajo el consecutivo 1562020ER00609”* de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. (ANEXO 10)

SOLICITADAS AL JUEZ

Respetuosamente solicito al Señor Juez:

1. Requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, información en el sentido de si en el marco de la Actuación Administrativa que se surte actualmente la Oficina identificada con el expediente número 156-AA-2018-26, existen pruebas, o siquiera indicios, que le permitan establecer al juez de tutela, si en efecto, en la venta

realizada por la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS a la Sociedad Agrícola Gucharacas S.A.S, se cumplieron los siguientes requisitos contemplados en la ley 160 de 1994 (*y que expresamente quedaron contemplados en la escritura 168 del 17 de abril 1997 de la notaría segunda del círculo de Chía*), tal y como puede inferirse en la Resolución 000088 del 15 de julio de 2020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, *“Por medio de la cual se decide la solicitud de revocatoria directa radicada bajo el consecutivo 1562020ER00609”* (Se adjunta Resolución como ANEXO 9):

- Autorización del Incora, después Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, para enajenar el predio denominado Hacienda Guacharacas como lo ordena el art 25, inciso 1, ley 160 de 1994.
 - Protocolización en la escritura de la autorización del Incora, después Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, tal como se ordena en el parágrafo del artículo 25, ley 160 de 1994.
 - Autorización del Incora, después Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, para enajenar Unidades Agrícolas Familiares (UAF) en que fue adjudicada dicha finca, en virtud de lo estipulado por el artículo 39, inciso 3, de la ley 160 de 1994 y protocolización de la misma.
 - Solicitud de la autorización de enajenación radicada ante el Incora, después Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, junto con la declaración juramentada de que no hubo respuesta a dicha solicitud por parte del Incora, después Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras.
 - Oferta de derecho de opción al Incora, así como la constancia de su aprobación o rechazo expreso o tácito, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 39, inciso 7, de la ley 160 de 1994.
 - Subrogación de las obligaciones ordenada a favor del Incora, después Incoder, ahora Agencia Nacional de Tierras, en cabeza del adquirente, y el respectivo registro de la deuda en la contabilidad del comprador.
 - Autorización para ejercer el dominio de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF,) según lo estipulado por el artículo 39 de la ley 160 de 1994.
2. Requerir al Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, para que de manera adicional a sus descargos, envíe a su Despacho el expediente de reorganización de la Sociedad Agrícola Guacharacas con número de expediente 66558.

VI. ANEXOS

Acompaño a esta acción los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VII. JURAMENTO

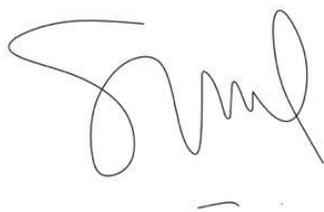
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 2 # 70 – 92, casa 12 en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico smoralespersonal@gmail.com
Teléfono 3108678730.

El Accionado en la Av. El Dorado # 51-80 en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Teléfono (1) 2201000.

Del Señor Juez respetuosamente,



SANTIAGO MORALES SÁENZ

C.C. No 79.867.264

T.P. 116701 del C.S J.

